

Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo Chincha - Ica

004348 00004240

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0434-2017-MDPN/A

Pueblo Nuevo, 27 de Noviembre de 2017.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO - CHINCHA.

VISTO:

Los documentos emitidos por las diferentes áreas de servicios de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, que a continuación se indican:

- a) Expediente administrativo de registro de Mesa de Partes N° 9479 del 6 de Diciembre 2016 promovido por Alina Pauyac Valdez sobre Licencia de Funcionamiento Comercial;
- b) Acta de Inspección de la Unidad de Fiscalización y otras áreas del 26 de Octubre 2017;
- c) Informe N° 0406-2017-SGDR/MDPN del área de Administración Tributaria del 27 de Octubre 2017, solicitando visita de inspección e informe técnico de Defensa Civil;
- d) Informe N° 020-2017-MDPN/UDC del 07 de Noviembre 2017, del encargado de la Unidad de Defensa Civil, sobre Visita de Inspección del local Rinconcito Huancavelicano;
- e) Informe N° 408-2017-OATR/MDP del 27 de Octubre 2007 del área de Administración Tributaria, solicitando revisión de expediente administrativo;
- f) Informe N° 027- 2017 UF/MDPN del encargado de la Unidad de Fiscalización del 27 de Octubre 2017, sobre Licencia de Funcionamiento;
- g) Informe N° 415-2017-OATR/MDPN del 07 de Noviembre 2017 del área de Administración Tributaria del área de Administración Tributaria, sobre Nulidad de Licencia de Funcionamiento;
- Informe N° 416-2017-OATR/MDPN del 08 de Noviembre 2017 del área de Administración Tributaria y Rentas, sobre adjuntando copia del certificado Técnico de Seguridad de Defensa Civil N° 051 del 30/12/2016; e,
- i) Informe Legal N° 0129-2017-MDPN/ACGP del 08 de Noviembre 2017, sobre Nulidad de Licencia de Funcionamiento Comercial N° 83/2016; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local que cuentan con autonomía para ejercer actos de gobierno, administrativos y administración, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, de conformidad con los artículos I, II y IV del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SEGUNDO.- Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, señala que *“Los Gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, en tal sentido tienen competencia para el desarrollo de funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales como las de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación conforme lo señala el artículo 79° numeral 3, punto 3.6.4 de la Ley Organiza de Municipalidades.

Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chincha - Ica

00004239



TERCERO.- Que, de la revisión del expediente administrativo signado con registro de mesa de Partes N° 9479-2016, se puede apreciar lo siguiente: i) Con fecha 06 de diciembre 2016 doña Alina PAUYAC VALDEZ, presenta a la Municipalidad un Formulario Único de Trámite solicitando Licencia de Funcionamiento Comercial, adjuntando para el efecto: **i)** copia de su DNI, declaración y ficha de su RUC.; **ii)** Del Formulario gratuito de Declaración Jurada, se observa que la licencia es para el establecimiento denominado "Rinconcito Huancavelicano", cuyo representante legal es la recurrente, ubicado en la Avenida Grocio Prado N° 745 Distrito de Pueblo Nuevo, en el giro de Peña lo que implica el desarrollo de actividades como la venta de comidas, bebidas y la realización de eventos, dentro de un área superficial de 500 metros cuadrados; **iii)** De la Ficha RUC adjuntada se observa que la recurrente es una persona natural con negocio que se ha venido dedicando a las actividades de restaurante y servicio móvil de comidas desde el 17 de Marzo del 2016 en la ciudad de Lima; **iv)** Asimismo, en la Declaración Jurada de Condiciones Básicas de Seguridad se indica que el local cumple con las medidas de seguridad precisadas en el formato; **v)** Sobre la base de los documentos precitados, el Ingeniero Luis Roberto Neyra Tubillas Jefe de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano emite el Informe N° 4251-2016/DO-MDPN del 09 de Diciembre 2016, donde indica que el inmueble es compatible con lo solicitado por la recurrente; **vi)** A su vez, el Sub Gerente de Rentas, mediante Informe N° 313-2016-SGDR/MDPN del 12 de Diciembre 2016, considerando que la recurrente ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley N° 28976 "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", opina por que se declare pendiente su solicitud; **vii)** Es por ello que se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 01661-GM-MDPN-2016 del 16 de diciembre 2016 que otorga la licencia N° 000083-2016 a la recurrente en el giro solicitado; **viii)** Con posterioridad al otorgamiento de la licencia el Ingeniero Luis Roberto Neyra Tubilla esta vez actuando como Secretario Técnico de Defensa Civil expide la Inspección Técnica N° 051 del 30 de noviembre 2016 concluyendo que el establecimiento se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad: arquitectónico, estructural, Instalaciones y Medidas de Seguridad, opinando por la autorización del giro de negocio solicitado.

CUARTO.- Que, del análisis de la información acopiada se ha podido establecer que como consecuencia de diversos eventos sociales que se han venido realizando en el establecimiento denominado Peña Rinconito Huancavelicano, los pobladores vecinos a dicho local con fecha 07 de Agosto 2017 presentaron a la Municipalidad un memorial donde manifestaban su incomodidad por los ruidos molestos que perturbaban sus descansos por las noches. Atendiendo a esta denuncia es que se realiza una visita conjunta por miembros de las áreas de Rentas, Saneamiento Ambiental, Defensa Civil y Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, llevada a cabo el 26 de Octubre 2017 a horas 01:35 horas en la que se verificó que el local contaba con Informe Técnico de Seguridad, Certificado de Saneamiento Ambiental caduco y Licencia de Funcionamiento, así como poseía extintor, luces de emergencia, botiquín desabastecido, reflectores sin protección, el local a la derecha contaba con muros de ladrillo y por la izquierda carece de paredes propias, así como pared de adobe con presencia de humedad, además que el personal no cuenta con carnet de sanidad. En vista de ello, con Informe N° 0406 y 408-2017.SGDR/MDPN del 27 de octubre 2017, respectivamente, la encargada de la Sub Gerencia de Rentas Verónica Fuentes Rojas solicitó: 1) Se realice una verificación e informe técnico de defensa civil para que se le indique si el establecimiento reúne o cumple con las condiciones establecidas para el giro de Peña (venta de comida, bebidas y realización de eventos); y, 2) Al encargado de la Unidad de Fiscalización, realice una revisión minuciosa del expediente administrativo que originó la licencia. El encargado de la Unidad de Defensa Civil Alex René Chinchay Cáceres señalando en su Informe N°020-2017-MDPN/UDC del 07 de Noviembre 2017 el establecimiento debería contar con planos de ubicación, de arquitectura, señalización y rutas de evacuación, de diagrama unifilares y tableros electrónicos y plan de seguridad, además de copias de



protocolos de prueba de operatividad y mantenimiento de los equipos extintores, concluyendo que el local *"carece de documentación para el normal funcionamiento encontrándose en lo que corresponde a defensa Civil solo cuenta con un Informe Técnico de Seguridad de Defensa Civil, el cual a simple vista no reúne las condiciones mínimas para el giro de peña (...sic...)"*, en tanto, el encargado de Fiscalización Tributaria Jhoss Adelfo Bryan Magallanes Marcos, mediante Informe N° 027-2017 UF/MDPN del 31 de octubre 2017 señaló que en el expediente administrativo de la licencia *"no obra ningún Certificado de Defensa Civil, ni tampoco un Informe Técnico, solo contiene una declaración jurada de condiciones básicas de seguridad que no precisa el DNI ni la fecha de la firma de dicha declaración; siendo que para otorgar una Licencia de funcionamiento debería existir un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinario"*, que *"en la Resolución de Gerencia N° 01661-GM/MDPN-2016...no se especifica el horario de atención"*, que se cuenta con un Informe Técnico de Defensa Civil N° 51, *"pero que fue emitido con posterioridad a la licencia"* y que el día que se realizó la visita inspectiva *"se pudo apreciar el ruido emitido"*.

QUINTO.- Que, basándose en la documentación antes referida la encargada del área de Administración Tributaria y Rentas emite el Informe N° 415-2017-OATR/MDPN del 7 de noviembre 2017, en el cual sustentándose en el artículo 10°.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 8°.2 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, así como en el ítem 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, opina por la nulidad de la Resolución N° 1661-GM/MDPN-2016 del 16 de Diciembre 2016 y la Licencia de Funcionamiento Comercial N° 83 del 12 de Diciembre 2016. Así mismo tenemos que el encargado de la Oficina de Asesoría Legal, ha emitido el Informe N° 0129-2017-MDPN/ACGP del 7 de noviembre 2017, en el que señala que en el expediente administrativo N° 9479-2016 no se aprecia informe y/o certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, requisito indispensable por lo que habría vulnerado lo dispuesto en el apartado b del inciso 8.2 del artículo 8° de la ley N° 28976 Ley marco de la Licencia de Funcionamiento, en razón a que la norma esgrimida requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE) previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, en consecuencia – opina – que la Resolución 01661-GM/MDPN-2016 es nula de pleno derecho, en atención a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y declararse su nulidad mediante resolución emitida por la autoridad superior a la que emitió el acto administrativo, asimismo indica que no se ha efectuado el procedimiento regular para la emisión de la Licencia de Funcionamiento Comercial N° 00083 del 12 de Diciembre 2016, antes de la emisión del acto resolutorio (Resolución N° 01661-GM/MDPN-2016) toda vez que no se cumplió con emitir el Informe y/o Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, por lo que correspondería también declarar la nulidad del acto administrativo y con relación a la inspección realizada el 26 de octubre 2017 en el local de la Peña el Rinconcito Huancavelicano, este no reúne las condiciones mínimas para funcionar en el giro de peña, por lo que concluye por que se declare la nulidad.

SEXTO.- Que, la infracción al ordenamiento es la más grave infracción que puede ocasionar un acto jurídico porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Es por ello que el principio de legalidad se erige como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Procedimiento Administrativo, que es de obligatorio acatamiento por las autoridades administrativas con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho conforme al artículo 5°.3 de la citada Ley. No está demás indicar que el artículo 8° de la Ley del Procedimiento

Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo Chincha - Ica

00004237

004345



Administrativo General define el acto administrativo válido como aquel que es dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada Ley, es así que en el artículo 10° se establecen las causales de nulidad con el carácter de taxativo

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". En ese sentido, corresponde evaluar si con ocasión del procedimiento de otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Comercial incoada por doña Alina Paula Pauyac Valdez si ha incurrido en un vicio que invalide el acto resolutivo y la propia licencia de funcionamiento expedida a favor del establecimiento comercial denominado como Peña "El Rinconcito Huancavelicano".

SETIMO.- Que, en efecto se ha podido advertir que doña Alina Paula Pauyac solicitó Licencia de Funcionamiento Comercial para un predio de 500 metros cuadrados ubicado en la Av. Grocio Prado N° 745, en el giro de Peña que implica el desarrollo de actividades como venta de comidas, bebidas y realización de eventos, denominado "Rinconcito Huancavelicano", la misma que adjunto a su petición una Declaración Jurada de Condiciones Básicas de Seguridad y una ficha de su RUC, correspondiendo a la entidad la evaluación de los siguientes aspectos: a) Zonificación y Compatibilidad de Uso; y, b) Condiciones de Seguridad en Defensa Civil. A la recurrente le fue extendido un certificado de compatibilidad de uso mediante el Informe N° 4251-2016/DO-MDPN del Director de Obras y Desarrollo Urbano y con el Informe N° 313-2016-SGDR/MDPN que contiene opinión favorable se otorgó la Licencia de Funcionamiento N° 00083-2016 mediante Resolución N° 01661-GM/MDPN-2016, sin embargo, para soslayar la evaluación de las Condiciones de Seguridad en Defensa Civil se asumió el procedimiento contenido en el artículo 8° numeral 1) de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento N° 28976 referido a "Establecimientos que requieren Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex post al otorgamiento de la licencia, realizada por la municipalidad" es por ello que en dicho procedimiento administrativo aparece un Informe Técnico de Seguridad de Defensa Civil – Inspección Técnica N° 51 que otorga el propio Director de Obras y Desarrollo Urbano esta vez constituido en Secretario Técnico de Defensa Civil aparecido con posterioridad al otorgamiento de la licencia en la que se concluye que inmueble presenta buenas condiciones de habilityabilidad y se opina "por la autorización del giro de negocio", no obstante, este Informe Técnico fue emitido con otro número de registro (N° 9879-2016) para dar visos de legalidad al procedimiento, desprendiéndose de ello que el asumido no era el procedimiento adecuado, pues en la propia norma invocada se indica que la Inspección Técnica Ex Post solo era aplicable a inmuebles que poseyeran un área superficial de hasta cien metros cuadrados (y no quinientos metros cuadrados) por lo que no aplicaba al caso como requisito la presentación de Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad, además se excluían de este procedimiento las solicitudes de licencia de funcionamiento que incluyan los giros de pub, licorerías, discotecas, bares o giros afines a los mismos, así como las solicitudes de licencias de funcionamiento para el desarrollo de giros o establecimientos que requieran la obtención de un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de detalle o Multidisciplinario. En ese sentido, el

004379

Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo Chincha - Ica

004334
00004236
004475

004244



procedimiento que correspondía aplicarse a la solicitud del administrado era el previsto en el artículo 8°, numeral 2) de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento que exigía previamente al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento la realización de una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, lo que obviamente no se cumplió. De otro lado, tenemos que el Informe Técnico de Seguridad de Defensa Civil - Inspección Técnica N° 51 del 30 de Diciembre 2016, expedido por el Ingeniero Luis Neyra Tubilla como Secretario Técnico de Defensa Civil tampoco refleja la verdad en la descripción de toda la infraestructura del inmueble, pues en ningún momento se hizo mención que este local no contaba con paredes propias al fondo e izquierda del local y que no reunía las condiciones mínimas de seguridad para el giro de peña conforme lo señala actualmente el Informe N° 020-2017-MDPN/UDC del encargado de la Unidad de Defensa Civil, además que por las deficiencias anotadas se viene causando perjuicio a los vecinos por los ruidos molestos que constantemente se emiten en el desarrollo de sus eventos agravando con ello el interés público, los que no lleva a considerar que el recurrente no cumplió con todos los requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento como el previsto en el artículo 7°, inciso d, punto d.3) de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento y el ítem 13 de Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad del año 2013 (Requerimientos adicionales), asimismo la entidad en la evaluación de estos requisitos maliciosamente le otorgó un trámite distinto al previsto por Ley viciándose el procedimiento al haberse incurrido en las causales de nulidad contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 10° de la Ley N° 28976 "Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento".

OCTAVO.- Que, la posibilidad de que la administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico, potestad que es consagrada en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, fundada en estrictas razones de legalidad, la misma que puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida y está sujeta a plazo de un año desde que el acto administrativo quedó consentido, en tal sentido observamos que los documentos cuestionados: Resolución de Gerencia Municipal N° 01661-GM/MDPN-2016 fue emitida el 16 de diciembre de 2016 y la Licencia de Funcionamiento N° 000083 el 12 de diciembre 2016, es decir, antes del acto resolutorio, empero ambas se encuentran dentro del año y han sido por el mismo funcionario: Gerente Municipal, por lo que esta Alcaldía se encuentra habilitada para declarar la nulidad de los indicados actos administrativos.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6, del artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 y artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 "Ley marco de la Licencia de Funcionamiento y los Formatos de declaración Jurada".

NOVENO.- Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, por tanto corresponde darse por agotada la vía administrativa en instancia única.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 01661-GM/MDPN-2016 del 16 de Diciembre de 2016 expedida por el Gerente Municipal Diego Martín Carrión Nevado, propuesta por la Sub Gerencia de Rentas y Administración

004378

Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo
Chincha - Ica

00004235

004235



Tributaria, y consecuentemente, **DECLARESE NULA** y sin efecto legal la Licencia de Funcionamiento N° 000083 del 12 de Diciembre 2016 otorgada a ALINA PAULA PAUYAC VALDEZ para el funcionamiento del local ubicado en la Avenida Grocio Prado N° 745 del Centro Poblado Pueblo Nuevo II Etapa Distrito de Pueblo Nuevo en el giro de Peña y que fuera autorizado para la venta de comidas, bebidas y realización de eventos.

ARTICULO SEGUNDO.-ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Sub Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, a la Unidad de Fiscalización Tributaria y la Unidad de Fiscalización, Policía Municipal, así como la Unidad de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo y Seguridad Ciudadana.

ARTICULO TERCERO.- Dese por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al área de Secretaria General de la Municipalidad de Pueblo Nuevo - Chincha la NOTIFICACION de la presente resolución a la administrada Alina Paula Pauyac Valdez y a las áreas encargadas de su cumplimiento.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PUEBLO NUEVO - CHINCHA
Patricio Torres Sánchez
Patricio Torres Sánchez
ALCALDESA (e)

004377



Pueblo Nuevo, 7 de Noviembre de 2017

INFORME N° 415-2017-OATR/MDPN

A. Dr. OSWALDO BASILIO BENAVENTE QUISPE
Gerente Municipal del distrito de Pueblo Nuevo

Referencia: Exp. N° 9479/2016 fecha 6/12/2016

ASUNTO
NULIDAD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL N° 83/2016

Me es grato dirigirme a Usted, para informarle referente al expediente de la referencia, donde el encargado anterior el Econ. Jhonny Oswaldo Quispe Martínez bajo informe N° 313/2016-SGDR/MDPN DE FECHA 12/12/2016, declara como PROCEDENTE el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento Comercial a la recurrente Sra. Alina Paula Pauyac Valdez, teniendo como giro: Peña (venta de Comida, bebidas y realización de eventos) ubicado en Av. Grocio Prado N° 745-CC.PP. Pueblo Nuevo.

Que el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el Artículo 10° menciona sobre la Nulidad de los Actos Administrativos: Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, **2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere 14.**

Que en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley 28976 en el Artículo 8° Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento en el inciso 2 indica lo siguientes: **Establecimientos que requieran de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex Ante al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad. Aplicable para establecimientos con una área mayor a los cien metros cuadrados (100 m2).**

Que en Texto Único de Procedimiento Administrativos del año 2013 de la Municipalidad Distrital de Pueblo, indica en el ítem 13 bajo la denominación:

GRUPO 2 : OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE REQUIERAN DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL BÁSICA EX ANTE, APLICABLE A ESTABLECIMIENTOS MAYORES DE 100.00 M2 HASTA 500.00M, requiere como requisito el Certificado de Defensa Civil, para establecimiento mayores a 100 m2

Que según Informe N° 027-2017-UF/MDPN de fecha 31/10/2017, emitido por el Encargado de Fiscalización donde informa que revisado el expediente y lo que adjunta el recurrente, **en el proceso de otorgamiento de la Licencia de funcionamiento, no existía una Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria,** por el cual es de opinión la **ANULACIÓN DE LA LICENCIA COMERCIAL N° 83/2016.**



1:50 PM



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo – Chincha
Oficina de Administración Tributaria y Rentas

004130 004320
00004222

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que según informe N° 020-2017-MDPN/UDC de fecha 7/11/2017, indica que se ha realizado una visita al local el Rinconcito Huancavelicano, el 26 de octubre a horas 1:35 pm, donde según informa que el local cuenta con Informe técnico de Seguridad de Defensa Civil N° 51 de fecha 30 de Diciembre del 2016, donde es incongruente **en vista que el local no cuenta con paredes propias, ni con las medidas de construcción correspondiente**, el cual a simple vista no reúne las condiciones mínimas para el giro de peña (venta de comida, bebidas y realización de eventos), donde se recomienda se tome acciones dentro de las funciones.

Por tal, según lo expresado Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el Artículo 10° sobre la Nulidad de los Actos Administrativos y Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley 28976 en el Artículo 8° Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento en el inciso 2 y Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del año 2013 de la Municipalidad Distrital de Pueblo, en el ítem 13 y los informes expuestos en líneas, ESTA OFICINA SEGÚN LAS FACULTADES QUE NOS OTORGA EL ROF Y EL MOF de la Municipalidad, remite a su despacho para la **NULIDAD DE LA RESOLUCION N°1661-GM/MDPN-2016 DE FECHA 16/12/2016 Y LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL N° 83 DE FECHA 12/12/2016**.

Es cuanto informo a su despacho para su conocimiento y fines consiguiente.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO
PROVINCIA DE CHINCHA
M. VERÓNICA FUENTES ROJAS
OF. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS

004364

28/